



Roj: **STSJ PV 2813/2021 - ECLI:ES:TSJPV:2021:2813**

Id Cendoj: **48020330022021100378**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **2**

Fecha: **18/10/2021**

Nº de Recurso: **661/2018**

Nº de Resolución: **378/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 661/2018

DE Procedimiento ordinario

SENTENCIA NÚMERO 378/2021

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

DOÑA ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS:

DON ÁNGEL RUIZ RUIZ

DON JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

En Bilbao, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número **661/2018** y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna: el Acuerdo de 1 de marzo de 2018 del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián (BOG núm. 60 de 26 de marzo de 2018), de aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora del Uso de Vivienda Turística y de alquiler de habitaciones en vivienda habitual para uso turístico.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE:** COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, representada por el Procurador D. JUAN ANTONIO ODRIUZOLA SEBASTIÁN y dirigida por la letrada D^a. MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ PARAJA.

- **DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN, representado por el Procurador D. PABLO BUSTAMANTE ESPARZA y bajo la dirección letrada de sus Servicios Jurídicos.

- **OTRO DEMANDADO:** D. Fulgencio, representado por la Procuradora D^a. MARÍA PILAR GAGO CARRILLO y dirigido por si mismo en calidad de Letrado.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El día 30 de julio de 2018 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que el Procurador D. Juan Antonio Odriozola Sebastián actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 1 de marzo de 2018 del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián (BOG núm. 60 de 26 de marzo de 2018), de aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora del Uso de Vivienda Turística y de alquiler de habitaciones en vivienda habitual para uso turístico ; quedando registrado dicho recurso con el número **661/2018**.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda , en base a los hechos y fundamentos de derecho en el expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que declare la nulidad de los artículos 4.1, 4.2, 6, 13, 14, 15, 16.2, 18.2, 18.3.c) y 23.2 así como de la Disposición Adicional Única de la Ordenanza municipal reguladora del uso de vivienda turística y de alquiler de habitaciones en vivienda habitual para uso turístico, aprobada por el Ayuntamiento de San Sebastián en su sesión de 1 de marzo de 2018. Con condena en costas.

TERCERO.- En el escrito de contestación del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso en todos sus pedimentos, confirmando la resolución recurrida por ser conforme a derecho.

Habiendo sido conferido traslado al codemandado D. Fulgencio para contestar a la demanda, sin haberlo verificado se le declaró caducado y perdido el referido trámite.

CUARTO.- Por Decreto de 12 de abril de 2019 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

QUINTO.- Por resolución de fecha 29 de abril de 2019 se acordó tener por no solicitado el recibimiento del proceso a prueba. Asimismo se acordó el trámite de conclusiones.

SEXTO.- En los escritos de conclusiones , las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SÉPTIMO.- Por resolución de fecha 14/09/2021 se señaló el pasado día 21/09/2021 para la votación y fallo del presente recurso.

OCTAVO.- Por resolución de fecha 21 de septiembre de 2021 se acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, dar traslado a las partes para formular alegaciones sobre la posible concurrencia de pérdida sobrevenida del objeto, al ser firme el pronunciamiento de nulidad del Acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza. Evacuado dicho traslado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, pasaron los autos a la Ilma. Sra. Magistrada Ponente a fin de dictar la oportuna resolución.

NOVENO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales .

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la representación procesal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 1 de marzo de 2018 del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián (BOG núm. 60 de 26 de marzo de 2018), de aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora del Uso de Vivienda Turística y de alquiler de habitaciones en vivienda habitual para uso turístico.

La cuantía del recurso es indeterminada.

SEGUNDO.- Por providencia de fecha 21 de septiembre de 2021 se acordó oír a las partes sobre la posible concurrencia de pérdida sobrevenida de objeto.

Por la representación del Ayuntamiento de Donostia se indica que concurre la pérdida sobrevenida de objeto, en el escrito presentado el 24/09/2021.

Por la representación de la CNMC en escrito presentado el 07/10/2021 se sostuvo la misma posición.

TERCERO.- La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC en adelante) interesa la nulidad de los arts. 4.1, 4.2, 6, 13,14,15,16.2,18.2, 18.3 c), 21.3 así como la D.A.única.

Es preciso señalar que por STSJPV de 9 de enero de 2020 (rec. 441/2018) se declaró nulo el párrafo último del art. 8.4 del PGOU de Donostia-San Sebastián, y el Acuerdo de 1 de marzo de 2018 (BOG de 26 de marzo de 2018) de aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal Reguladora del Uso de Vivienda Turística y de Alquiler de Habitaciones en vivienda habitual para uso turístico. Esta sentencia ha devenido firme al haberse declarado inadmisibile el recurso de casación, con fecha 1 de septiembre de 2021.

La STS de 21/07/2021 (rec. 60/2020) explica que: " *Las sentencias firmes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.2 de la Ley jurisdiccional , al margen de las exigencias de la cosa juzgada, cuando anulan una*



disposición general, tienen efectos generales de manera que carece de interés abundar o insistir en una nulidad ya declarada; y, desde luego, resultaría nocivo para la seguridad jurídica contradecir o alterar lo ya declarado por sentencia firme. Merece citarse la sentencia del T.S. de 14 de septiembre de 2010 (Recurso de casación 2188/06)-- en la que se declara que "la anulación de una disposición de carácter general por sentencia firme hace desaparecer el objeto de los procesos ulteriores promovidos contra la misma disposición, porque priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real. Además, el respeto a los principios de seguridad jurídica e igualdad (artículos 9.3 y 14 de la Constitución) conduce a evitar el riesgo de que un nuevo fallo venga a contradecir una sentencia anterior ya firme, dictada sobre el mismo objeto y con la misma causa de pedir. En definitiva, se insiste, carece de interés abundar o insistir en una nulidad ya declarada; y, desde luego, como hemos expresado, resultaría nocivo para la seguridad jurídica contradecir o alterar lo ya declarado por sentencia firme."

En este caso, como hemos indicado, se declaró nulo el Acuerdo de 1 de marzo de 2018 (BOG de 26/03/2018), de aprobación definitiva de la Ordenanza controvertida, mediante sentencia que ha devenido firme.

Procede por ello declarar la pérdida sobrevenida de objeto.

CUARTO.- Sin que proceda expresa imposición de las costas procesales a ninguna de las partes intervinientes atendiendo al pronunciamiento de archivo por pérdida sobrevenida de objeto.

Por lo expuesto,

FALLAMOS

QUE, DESESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA SE HA INTERPUESTO RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA EL ACUERDO DE 1 DE MARZO DE 2018 DEL AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN (BOG NÚM. 60 DE 26 DE MARZO DE 2018), DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE VIVIENDA TURÍSTICA Y DE ALQUILER DE HABITACIONES EN VIVIENDA HABITUAL PARA USO TURÍSTICO, ACORDANDO SU ARCHIVO POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO.

SIN QUE PROCEDA EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES CAUSADAS A NINGUNA DE LAS PARTES.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4697 0000 93 0661 18, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
